



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-01211 00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

1. No se acepta la justificación presentada por la parte demandante por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de febrero del presente año, toda vez que no se acredita ni se fundamenta la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la excusa presentada no lo exonera de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3 del CGP.

Obsérvese que el artículo 372 del CGP prevé que *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren **personalmente** a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia”*. De igual manera, el canon 198 del CGP establece que *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. **Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio**”* (se resalta).

Ello quiere significar que es un deber legal comparecer **personalmente** a la parte convocada a la audiencia, sin que la ley permita suplir esa situación con apoderado, normas procesales que son de orden público y que no pueden ser

derogadas por el juez ni por las partes, de ahí que no sea aceptable la justificación presentada por el apoderado de la parte actora.

En todo caso, si por cuestiones de territorio el actor no podía concurrir personalmente, el parágrafo del artículo 107 del CGP permite participar de la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico.

Entonces, como ninguna de las partes concurrió a la audiencia y vencido el término no se justificó la inasistencia, pues aunque la parte demandada se encuentra representada por Curador ad-litem, éste no es parte dentro del proceso, con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 de la obra en cita se

RESUELVE:

1. Dar por terminado este proceso dado que las partes no concurrieron a la audiencia y en virtud a que se venció el término sin que justificaran la inasistencia, como ya se dijo.
2. Consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente.
3. Secretaría, dejará las constancias a que haya lugar.

Finalizada la restricción, notifíquese esta decisión por estado del día hábil siguiente.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(MT)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **74** fijado hoy **1/09/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb2de4fd589ed228cf0582414b3e43e0e59d3e62ee622fbd3581338a8317f31

Documento generado en 25/08/2020 02:42:27 p.m.